

Expte. N° 20240113: (Tribunal de Ética Profesional denuncia actuación Doctor Contador Pública Diego Emilio BAILLERES)

VISTO:

1. Se inician de oficio estas actuaciones en virtud de las facultades conferidas por los arts. 30 inc. d) de la Ley 466 CABA y art. 35 de la Res. MD 02/22 contra el Doctor CP Diego Emilio BAILLERES (T° 327 F° 26) con motivo de las actuaciones remitidas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con motivo de la actuación "VPR FF 454/2019- Dr. Diego Emilio BAILLERES CP T° 327 F° 26" originada en el Sector Vigilancia Profesional del Consejo Profesional y girada a este Tribunal por la Secretaria del Consejo.

2. Según lo informado en la Actuación referida (a fs. 7/8), y que a continuación se transcribe, se estableció que: "...ANTECEDENTES: APERTURA DE ACTUACIÓN: La presente actuación se origina como consecuencia de la presentación ante esta Institución de tres ejemplares de ESTADOS CONTABLES AL 31 DE JULIO 2018 E INFORME DEL AUDITOR INDEPENDIENTE, correspondientes a CLINICA PRIVADA DE TRAUMATOLOGIA Y REHABILITACION ALFA S.A., CUIT 30-64533834-7, que ingresaron el 23 de abril del 2019 y a los cuales se les asignó el número de trámite de legalización 335091; dichas presentaciones estaban atribuidas al Dr. Diego Emilio BAILLERES. Tal como surge del formulario "Constancia de Denegación de Legalización (CF1)", el mismo 23 de abril se denegaron las legalizaciones y se retuvo la documentación por no corresponderse la firma del matriculado inserta en la documentación, con la obrante en los registros de este Consejo Profesional. En la misma fecha, la Gerencia de Matrículas, Legalizaciones y Control emitió la "Citación al profesional interviniente (CF2)" convocándolo para que concurriera a reconocer su firma. El mismo día el Diego Emilio BAILLERES concurrió al Consejo Profesional y en la Gerencia de Matrículas, Legalizaciones y Control se confeccionó el "Actas de desconocimiento de firma o enmiendas (CFS)" a través de la cual el matriculado desconoció como propias las firmas que como aclaración llevan su nombre en los informes del auditor. El 25 de abril del 2019 se recibió en Vigilancia Profesional el legajo con la documentación precedentemente detallada, dando lugar a la apertura de la Actuación VPR FF 0454/2019.

PROCESO DE NOTIFICACIÓN AL INVOLUCRADO: El 9 de mayo del 2019 se envía notificación por correo postal al matriculado, requiriéndole que presentara ante este Sector la denuncia judicial que debía realizar en el marco de la actuación de la referencia. Se constata que fue entregada. El 17 de mayo el matriculado se presenta espontáneamente y mantiene una conversación con el jefe del sector donde manifiesta que dejó documentación para legalizar en su oficina de Buenos Aires -es de CHIVILCOY- y se volvió a su ciudad, un empleado del estudio presentó

el trámite en Legalizaciones y fue observado, solicitándole practicar cambios en un párrafo del Informe del Auditor. El empleado hizo los cambios que se le indicaron, inicialó el documento y volvió a presentarlo ante el Consejo Profesional situación que originó la retención-, creyendo que eso solucionaría el trámite. El Dr. BAILLERES manifiesta que tomó conocimiento de lo ocurrido cuando todo ya se había consumado y sabiendo que el accionar del empleado se hizo de buena fe, no considera necesario hacer la denuncia judicial.

Se le sugiere presentar nota por Mesa de Entradas detallando lo ocurrido.

El 23 de mayo el matriculado presenta en Mesa de Entradas, bajo el número 119001780, un descargo donde dice lo siguiente: "Por medio de la presente y en referencia a la ACT VPR FF 0454/2019, informo que con fecha 23/04/2019 se presenta el balance de CLINICA PRIVADA DE TRAUMATOLOGIA Y REHABILITACION ALFA S.A., para certificar MI Firma, en su informe del auditor. El mismo se encontraba firmado por mi desde la semana precedente, dado que en la semana en la que se presentó, no me encontraba en Capital Federal. Al momento de la certificación de mi firma, surge un error en una nota del informe, por lo que al no encontrarme yo en Capital federal y el reclamo desde la empresa para tener el balance certificado por pedido de entidades bancarias, gente de mi equipo decide, aunque de manera incorrecta, corregir el informe y firmar por mi, para poder cumplir el agobiante pedido desde la empresa de tener el balance certificado, y no tener que esperar a que yo vuelva a Capital Federal. Por lo tanto, decido no proceder a realizar denuncia alguna, en nombre de ninguna persona, dado que el mismo ya fue sancionado de manera interna. Espero sepan comprender el error cometido desde la ignorancia de alguien que, en el afán de dar una solución, cometió un gran error..."

TRASLADO A LA GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES: El 24 de junio del 2021 se envía la actuación a la Gerencia de Asuntos Legales (Memo 3/2021). En mail enviado desde la Gerencia de Asuntos Legales con fecha 9 de junio de 2023, nos informan: "Numero de causa 52498/21. Juzgado Criminal y Correccional N° 25 Fiscalia 50".

RESOLUCIÓN JUDICIAL: El 19 de septiembre de 2022, la Jueza interviniente en el caso resolvió: "1. Declarar la extinción de la acción penal por prescripción respecto de Diego Emilio BAIRELLES (D.N.I. 27.626.200) y Lucas Nicolas ALOE (D.N.I. 39.065.793); por los hechos imputados como ocurridos "el día 23 de abril de 2019, cuando Lucas Nicolás Aloe, DNI 39.065.793, en su carácter de empleado del estudio contable del contador público Diego Emilio BAILLERES, falsificó la firma del nombrado contador público (Diego Emilio BAILLERES) en las actuaciones contables correspondientes a la CLÍNICA PRIVADA DE TRAUMATOLOGÍA, REHABILITACIÓN ALFA SA, y luego las presentó con firmas falsificadas del nombrado contador público en el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CABA para dar cumplimiento con la normativa vigente. Asimismo, se le atribuye a Diego Emilio BAILLERES, en su condición de contador público, que, luego de haber desconocido su firma en esas actuaciones en

fecha 20/5/19, y, pese a estar obligado a realizar la denuncia por lo sucedido, conforme lo establece el art. 5 de la Res. C 168798, no efectuó ninguna presentación en el ámbito correspondiente para denunciar lo acontecido ni tampoco para individualizar al autor del delito, a pesar de haber estado obligado a ello, según la normativa señalada y según lo establecido en los arts. 87 del Código Procesal Penal y art. 237 del Código Procesal Penal Federal. 2. Sobreseer a Diego Emilio BAIRELLES (D.N.I. 27.626.200) y Lucas Nicolas ALOE (D.N.I. 39.065.793) en relación a dichos hechos, con la aclaración de que la formación del presente legajo no afecta el buen nombre y honor del que gozaren (arts. 62 inc. 2º; 67; 277 inc. 1; 292 y 296 del C.P. y art. 209 del CPPCABA).”

CONCLUSIONES: Como surge de la documentación que se acompaña, se concluye que: La falta de presentación de la denuncia judicial por parte del Dr. Diego Emilio BAILLERES, implica la transgresión de las disposiciones establecidas por los artículos 5 y 6 de la Resolución 168/98 y trae consigo, la vulneración de los artículos 1; 2 y 5 del Código de Ética Profesional. Fdo. Guillermo RASPEÑO...”

A fs. 13/25 obra sentencia de fecha 19.09.2022 dictada por el Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 24 por el cual se decreta la prescripción de la acción penal por la falsificación de la firma del Dr. CP BAIRELLES en la denuncia interpuesta por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

A fs. 46/88 obran las actuaciones antes aludidas de la Actuación labarada por el Sector Vigilancia Profesional, y entre ellas a fs. 49 constancia de denegación de legalización y a fs. 47 acta de desconocimiento de firma suscripta por el Dr. CP BAILLERES (a fs. 47).

3. La imputación que dio lugar a la presente causa ética se basó en la omisión de la correspondiente denuncia judicial ante la falsificación de la firma por parte del matriculado denunciado, razón por la cual la denuncia tuvo que ser efectuada por el Consejo Profesional.

4. A fs. 95, en fecha 21.08.2024, esta Sala dispone correr el traslado previsto en los arts. 38 y 39 de la Res. MD 02/22 al Dr. CP BAILLERES por presunta violación a los arts. 2º, 3º, 4º y 12 del Código de Ética a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

5. A fs. 97, en fecha 06.09.2024, el Dr. CP BAILLERES constituye domicilio electrónico y a fs. 98/103 presenta su descargo expresando que en la denuncia que interpuso el Consejo Profesional con motivo de la falsificación de su firma fue sobreseído por prescripción, ratifica que dicho documento contaba con su aprobación, agrega que no sabía que violaba una norma ética si no realizaba la denuncia por la falsificación de su firma, que no existió perjuicio por ese hecho y que habría un doble juzgamiento si se lo sanciona éticamente.

6. A fs. 104, en fecha 26.09.2024 y al haber mérito suficiente se ha resuelto iniciar sumario ético al matriculado, lo que le es notificado en forma digital en fecha 27.09.2024 (a fs. 104 vta.).

7. A fs. 105, en fecha 23.10.2024, pasan las actuaciones a informe técnico, el cual obra a fs. 106.

8. A fs. 107 se dispone el pase a sentencia, y

CONSIDERANDO:

I. Que se imputa al matriculado no haber dado cumplimiento a las previsiones del art. 5° de la Res. C. 168/98 que establece: *“Si el matriculado no reconociera la firma como de su puño y letra, deberá formular la pertinente denuncia judicial dentro de los cinco días de labrada el acta de desconocimiento, debiendo comunicar este hecho al Consejo Profesional en forma fehaciente; no obstante ese proceder, se podrá recabar del matriculada cualquier dato que contribuya a la identificación del o de los autores del ilícito”*. En razón de ello, se han girado las actuaciones *“VPR FF 454/2019 – Dr. Diego Emilio BAILLERES CP T° 327 F° 26”* a este Tribunal por presunta violación a los arts. 2°, 3°, 4° y 12 del Código de Ética.

II. Que más precisamente este Tribunal le imputa al sumariado haber incumplido el art. 2° del Código de Ética que establece: *“...Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y las resoluciones del Consejo, cumpliéndolas lealmente”*. Asimismo, el art. 3° dispone que: *“Los profesionales deben actuar siempre con integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad. Tienen la obligación de mantener su nivel de competencia profesional a lo largo de toda su carrera. Por su parte, el art. 4° establece que: “Los profesionales deben atender los asuntos que les sean encomendados con diligencia, competencia y genuina preocupación por los legítimos intereses, ya sea de las entidades o personas que se los confían, como de terceros en general. Constituyen falta ética la aceptación o acumulación de cargos, funciones, tareas o asuntos que les resulten materialmente imposible atender” y el art. 12 dispone que: “Se considera falta ética de los profesionales permitir que otra persona ejerza la profesión en su nombre o facilitar que alguien pueda actuar como profesional sin serlo”*.

III. Que a fs. 73, el Dr. CP BAILLERES presenta su descargo a fs. 98/103 presenta su descargo expresando que en la denuncia que interpuso el Consejo Profesional con motivo de la falsificación de su firma fue sobreseído por prescripción, ratifica que dicho documento contaba con su aprobación, agrega que no sabía que violaba una norma ética si no realizaba la denuncia por la falsificación

de su firma, que no existió perjuicio por ese hecho y que habría un doble juzgamiento si se lo sanciona éticamente.

IV. Que entrando a conocer en el tema, corresponde señalar que la Res. C. 168/98, actualmente en vigencia, es clara en cuanto a que constatada una falsificación de firma profesional y confeccionadas las actas previstas en dicha normativa, el profesional damnificado tiene la obligación de formular la denuncia correspondiente. No hacerlo, implica una clara violación a dicha normativa y, por ello, al art. 2º del Código de Ética.

V. Que el informe técnico de fs. 106 expresa que “*el Dr. CP Diego Emilio BAILLERES habría incumplido con las disposiciones contenidas en los artículos 2º, 3º, 4º y 12 del Código de Ética ...*”.

VI. Que este Tribunal tiene dicho que: “*Ante la claridad de la Resolución C. 359/83 y la ausencia de motivos que excusen su incumplimiento, el contador que no denuncia por sí la falsificación de su firma y delega el trámite en el Consejo, transgrede normas específicas y viola el art. 2º del Código de Ética*” (Expediente: 35.351 Fallo Sala 3 “*Amonestación privada*” de fecha 31/10/2018).

Que esta Sala considera que los argumentos vertidos por el matriculado en su descargo (a fs. 98/103) no acreditan la necesidad de un apartamiento de lo previsto en el art. 2º del Código de Ética ni justifican en forma suficiente el incumplimiento de sus previsiones.

Que el ámbito de aplicación del Código de Ética de la CABA alcanza a los profesionales matriculados en Consejo de CABA en razón de su estado profesional y en el ejercicio de su profesión, sea en forma independiente o en relación de dependencia y contempla dos aspectos de la actuación: el estado profesional o comportamiento profesional que excede el ejercicio de su ciencia o arte, conducta o modo de ser y Ejercicio profesional –acción y efecto de ejercer practicar un oficio o facultad-.

Asimismo, cabe agregar que la causa penal, y en el modo en el que finalizara la causa contravencional (con la prescripción de la acción) en modo alguno puede tener como consecuencia directa una absolución en sede disciplinaria ni consagra con fuerza de verdad legal la forma en que debe resolverse el presente, sobre todo cuando el matriculado no ha acreditado con hechos una realidad distinta a los hechos que motivan el presente sumario ético.

Erróneamente el matriculado insiste en que el hecho de haber obtenido la prescripción de la acción contravencional le otorgaría un “*bill*” de indemnidad, razón por la cual no puede ser juzgado por motivo alguno ni ser pasible de juzgamiento ético; olvidando –como se ha dicho- que lo que se juzga en esta instancia ética es la violación a los deberes inherentes al “*estado profesional*” en ocasión de su “*ejercicio profesional*”.

TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL

Por último, se ha dicho que: *“El primero de los agravios que esgrime el accionante consiste en la vulneración de la garantía constitucional de non bis in idem (artículo 18 CN) por la aplicación de una sanción penal y otra disciplinaria ante un mismo hecho. Adelanto mi opinión, tal como desarrollaré infra, de que no le asiste razón. Si bien como se afirmó supra las sanciones administrativas poseen naturaleza jurídica represiva, no obstante ello permanecen fuera del campo del derecho penal común dado el diferente objeto de protección, a saber; mientras las sanciones penales protegen en forma directa los valores sociales y, de manera indirecta los derechos del individuo, las sanciones disciplinarias tienden a la protección del orden derivado de una relación especial de sujeción de carácter público –en el sub lite, el correcto ejercicio de las profesiones liberales- (VERA BARROS Oscar, “El derecho penal disciplinario, sus características y su prescripción” Instituto de Derecho Penal de la UBA, Cuaderno N° 21, pág. 9). Así, en razón de la diferente tutela que persiguen y dada la distinta esfera represiva en que se desenvuelven, en caso de concurrir ambos reproches en razón de una misma conducta, no resulta de aplicación, en tal caso, el principio de non bis in idem”* (Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, causa RDC 62/0, de fecha 03.07.2002: *“ANAPIOS ERNESTO C/CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS S/RECURSO DE APELACIÓN C/RESOLUCIONES DEL C.P.C.E.”* (EXPTE. RDC - 62)

VII. Que es atribución de este Tribunal de Ética Profesional (conf. Capítulo IV de la Ley 466 CABA) ejercer el *“poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculadas”* (conf. art. 21 de la Ley 466 CABA) y aplicar las correcciones disciplinarias de que son objeto los actos u omisiones en que incurran los profesionales en Ciencias Económicas y que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio de la profesión.

VIII. Que por último, y sin perjuicio de lo anteriormente reseñado, el art. 28 de la Ley 466 CABA establece que las sanciones disciplinarias se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, no registrando el matriculado otros antecedentes en sede de este Tribunal.

Por ello,

LA SALA II DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

RESUELVE:

Art. 1º: Aplicar al Doctor Contador Público Diego Emilio BAILLERES (Tº 327 Fº 26) la sanción disciplinaria de *“Apercibimiento público”*

prevista por el art. 28, inc. c) de la Ley 466 CABA, al no haber realizado la correspondiente denuncia penal por la falsificación de su firma en la certificación obrante a fs. 87/88 del presente expediente, incumpliendo así las previsiones del art. 5° de la Res. C. 168/98 y consecuentemente, de los arts. 2°, 3°, 4° y 12 del Código de Ética.

Art. 2°: Tal como lo prescribe el art. 49°, una vez firme la presente resolución desecumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 66° y a la liquidación de costas que prescribe art el art. 68° de la Res. MD. 2/22.

Art. 3°: Se hace saber que: *"Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince días hábiles de la notificación..."* (conf. art. 34 de la Ley 466 CABA) y que: *"...El recurso deberá ser fundado y presentado en el Tribunal de Ética Profesional..."* (conf. parte pertinente del art. 51 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario).

Art. 4°: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10, de Abril de 2025.

